



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/078/2017**, instruido en contra del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ, SUBDIRECTOR MÉDICO**, adscrito al **CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA”** dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como **SUBDIRECTOR MÉDICO**; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3348/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, presentó su Declaración Anual de Intereses en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como **SUBDIRECTOR MÉDICO**, adscrito al **CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA”** dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México (Foja 005 a 0042 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 062 a 067 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1738/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación, el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 068 a la 073 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 077 a 090 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV





numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SUBDIRECTOR MÉDICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, se hizo consistir básicamente en: -----

“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.” -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, se desempeñaba como SUBDIRECTOR MÉDICO en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al SUBDIRECTOR MÉDICO, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, sí tiene la calidad de SUBDIRECTOR MÉDICO al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA" de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio CRH/8259/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, a la cual corre agregado el Formato Único de Movimientos de Personal número 27184, expedido el 20 de noviembre de 2015.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las documentales mencionadas, que el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió 9 expedientes personales originales, dentro de los que se encuentra el del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, así como display's que contiene sus datos laborales y del específicamente del Formato Único de Movimientos de Personal número 27184, expedido el 20 de noviembre de 2015, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de SUBDIRECTOR MÉDICO con un área de adscripción en el CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA", con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Constancias que obran de foja 054 a 061 de autos.

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil diecisiete; en donde expresó lo siguiente:

"...QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DERMATOLÓGICO DR. LADISLAO DE LA PASCUA, CON UN SUELDO MENSUAL NETO DE \$43,327.00 MENOS RETENCIONES, CON TRES DEPENDIENTES ECONÓMICOS..."

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada.

Cuya apreciación con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de SUBDIRECTOR MÉDICO con un área de adscripción en el CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA", con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de SUBDIRECTOR MÉDICO del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al SUBDIRECTOR MÉDICO, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al SUBDIRECTOR MÉDICO con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** al desempeñarse como SUBDIRECTOR MÉDICO con un área de adscripción en el CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3348/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento-----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

“.....“...Sobre el particular, le informo que de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó la siguiente información sobre 128 servidores públicos que presentaron la declaración de intereses (anual, actualización y/o inicio) le informo que en cuanto a los siguientes servidores públicos que se detallan a continuación del 1 al 21 de junio de 2017, presentaron su declaración de intereses anual correspondientes al ejercicio 2017, situación que hago de su conocimiento para los efectos procedentes:.....[...]

Nº	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN
11	ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ	SUBDIRECTOR MÉDICO	ANUAL	16/06/2017

...”

Por lo que se observa que dicho SUBDIRECTOR MÉDICO presentó su Declaración de Intereses Anual en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de lo que se desprende que que no la presentó en el mes de mayo de dos mil diecisiete por lo que la misma resulta haberse transmitido de manera extemporánea, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública





del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

b) Copia Certificada del oficio número CRH/8259/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control los datos laborales del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, información de la que se desprendió que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de SUBDIRECTOR MÉDICO con un área de adscripción en el CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA", con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis y con un sueldo mensual bruto que corresponde a la cantidad de \$43,327.00 (cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario mensual bruto del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligado a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 054 a 059 de autos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1738/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 068 a la 072 de autos), notificado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, (foja 073 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- LA DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, (fojas 077 a 090 del expediente), se aprecia que el servidor público expresó lo siguiente: -----

"----- ACTO CONTINUO SE LE PONE A LA VISTA DEL CIUDADANO **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/078/2017** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, Y REVISADOS LOS MISMOS MANIFIESTA DE PROPIA VOZ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO EXHIBIR UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FIRMADO DE MI PUÑO Y LETRA, A TRAVÉS DEL CUAL DOY CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN Y OFREZCO LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL MISMO, DENTRO DE LAS QUE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL Y COPIA DE MI DECLARACIÓN DE INTERESES TRANSMITIDA EN FECHA 16 DE JUNIO DE 2016, SOLICITANDO QUE SE REALICE EL COTEJO ENTRE AMBAS Y EL ORIGINAL ME SEA DEVUELTO POR SERME NECESARIO PARA OTROA TRÁMITES, ESCRITO Y PROBANZAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.**-----

[...]

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 Y 371 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR A LA COMPARECIENTE **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: ---





--- PRIMERA: QUE DIGA EL CIUDADANO **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- RESPUESTA: **INGRESÉ EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE 1990.** -----

--- SEGUNDA: QUE DIGA EL CIUDADANO **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, EN QUÉ FECHA INICIO SU CARGO COMO **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA** -----

--- RESPUESTA: **EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE 2009**-----

--- TERCERA: QUE DIGA EL CIUDADANO **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** EN QUÉ FECHA PRESENTO LA DECLARACIÓN DE INTERESES. -----

--- RESPUESTA: **EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2017.** -----

--- CUARTA: QUE DIGA EL CIUDADANO, QUE PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ ADSCRITA. -----

--- RESPUESTA: **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA, SOY PERSONAL DE CONFIANZA, ADSCRITA AL CENTRO DERMATOLÓGICO DR. LADISLAO DE LA PASCUA.** -----

--- QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR. -----

Por lo que se procede a transcribir el escrito ofrecido por el ciudadano en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis que señala: -----

"...ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ, en ejercicio de mis personales derechos, señalando como domicilio de elección, el ubicado en calle Londres 223, Interior 54 de la Colonia Juárez de la delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, Código Postal 06600 de la Ciudad de México, designando como defensores particulares del suscrito con todas y cada una de las facultades que resulten necesarias para mi defensa a los CC. Licenciados en Derecho JUAN MARTÍNEZ RAMÍREZ, SALOMÓN BALTAZAR SAMAYOA, LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ RIVAS Y KARIN YAIR MARTÍNEZ RAMÍREZ, con Cédulas profesionales números 6096065, 966126, 5118154 Y 8362501, ante Usted con todo respeto manifiesto que:

Con fecha 21 de agosto del año 2017, fui notificado del oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1738/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual fui citado a la presente audiencia, de cuyo integral contenido se advierte que la irregularidad que se me atribuye se hace consistir en que: "En mi cargo como SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA" de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal, incumplí con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, infringiendo lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos."

Al efecto declaro y manifiesto que, jamás he tenido el cargo de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN, adscrito al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal, de ahí que resulte inverosímil que hubiese cometido la irregularidad que se me atribuye bajo un cargo que jamás he tenido, por lo mismo es improcedente en estricto sentido el procedimiento administrativo por tal motivo incoado en mi contra, ante su falta de fundamentación y motivación, al no actualizarse la infracción atribuida al carecer el suscrito de la calidad o el carácter con el que se me atribuye.

Con independencia de lo anterior, de manera voluntaria y espontánea hago del conocimiento de ese Órgano de control que, no obstante tener más de 27 años de antigüedad en el servicio público cumpliendo mis encomiendas y encargos de manera intachable, por compromisos laborales y académicos relacionados a mi propia actividad médica, además de problemas de índole médica, en mi cargo de SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA, adscrito al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de salud Pública del Distrito Federal hoy ciudad de México, presenté de manera extemporánea mi declaración de intereses Anual, habida cuenta de haberlo realizado con fecha 16 de junio del año 2017, acto que indudablemente no constituye propiamente una desviación a la legalidad, supuesto que la omisión en la declaración oportuna, fue corregida o subsanada por el suscrito, desapareciendo el efecto por tal acto producido.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS





Ofrezco de mi parte las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo y de la declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2017, realizada por el suscrito con fecha 16 de junio de 2017 la que se adjunta al presente libelo, solicitando su devolución por ser documento personal y necesario para el oferente, previa compulsión, cotejo y certificación que se realice de la copia simple que de ella también se adjunta a este curso, documental que deberá agregarse a los autos para que surta sus efectos legales conducentes. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas de mi parte en la declaración contenida en este instrumento, la que se ofrece para acreditar los hechos y extremos aludidos; el hecho de que el suscrito por compromisos laborales y académicos relacionados a mi propia actividad médica, presenté de manera extemporánea mi Declaración de Intereses Anual habida cuenta de haberlo realizado con fecha 16 de junio del año 2017, acto que indudablemente no constituye propiamente una desviación a la legalidad, supuesto que la omisión en la declaración oportuna, fue corregida o subsanada por el suscrito, desapareciendo el efecto por tal acto producido; que el cargo del suscrito lo es de **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA Y NO DE SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN**, adscrito al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de salud Pública del Distrito Federal hoy ciudad de México; idóneo para acreditar los extremos y hechos anotados, atendiendo a su propia naturaleza y por desprenderse de estos del contenido de dicha documental.

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente procedi9meitnop y que me favorezca.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello en que me favorezcan, las que se hacen consistir en las consecuencias que la ley o esta autoridad deduzcan de un hecho o dicho conocido par averiguar la verdad de otro desconocido.

Relacionando estas dos últimas probanzas con todos y cada uno de los hecho y manifestaciones vertidas de mi parte en la declaración contenida en este libelo, las que se ofrecen para acreditar los hechos y extremos aludidos; idónea para acreditar los extremos y hechos anotados, atendiendo a su propia naturaleza.

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, adujo medularmente que jamás ha tenido el cargo de **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN**, adscrito al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de salud Pública del entonces Distrito Federal, y refiere que resulta inverosímil que hubiese cometido la irregularidad que se le atribuye bajo un cargo que jamás ha tenido, por lo mismo refiere que es improcedente en estricto sentido el procedimiento administrativo incoado en su contra, refiriendo falta de fundamentación y motivación, al no actualizarse la infracción atribuida al carecer el suscrito de la calidad o el carácter que se le atribuyó, haciendo del conocimiento de este Órgano de control que, no obstante tener más de 27 años de antigüedad en el servicio público cumpliendo sus encomiendas y encargos de manera intachable, por compromisos laborales y académicos relacionados a su propia actividad médica, además de problemas de índole médica, en mi cargo de **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA**, adscrito al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal hoy ciudad de México, refiere presentó de manera extemporánea la declaración de intereses Anual, en fecha 16 de junio del año 2017, argumentando que indudablemente no constituye propiamente una desviación a la legalidad, supuesto que la omisión en la declaración oportuna, fue corregida o subsanada por el, desapareciendo el efecto por tal acto producido, sin embargo, dichas manifestaciones y las pruebas ofrecidas en su escrito lejos de beneficiarlo permiten acreditar que dicho **SUBDIRECTOR MÉDICO** realizó su Declaración Anual de Intereses de manera extemporánea en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete como lo reconoce expresamente en su escrito y la documental que anexa al mismo, comprobando únicamente ese hecho, que la realizó de manera extemporánea y no dentro del plazo establecido por la norma que lo regula, es decir, durante todo el mes de mayo y no fue sino hasta el **dieciséis de junio de**





dos mil diecisiete que la presentó, por lo que sus manifestaciones no son exigente para que dicho SUBDIRECTOR MÉDICO no la haya presentado en tiempo, ya que la Plataforma para realizarla se encontró habilitada los treinta y un días que comprenden el mes de mayo de dos mil diecisiete con un horario de veinticuatro horas, por lo que es evidente que tuvo treinta y un días para realizar la Declaración Anual de Intereses, por lo que la presentación de su declaración de intereses no desvirtúa la extemporaneidad con que la realizó, asimismo, refiere en el escrito de fecha primero de septiembre que presentó que en la audiencia de ley de misma fecha que jamás tuvo el cargo de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN, adscrito al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal, sin embargo, es preciso aclarar que en el diverso número CG/DGAJR/DSP/3348/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que el **C. ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, con puesto de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN, había realizado su Declaración de Intereses Anual en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por otro lado, mediante oficio CRH/8259/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, remitió expediente laboral y los datos laborales del servidor público de nuestra atención, en los que aparece con el nombramiento de JEFE DE SERVICIOS, asimismo remitió el Formato Único de Movimientos de Personal número 27184, expedido el veinte de noviembre de dos mil quince, en el que aparece que ocupará el puesto de confianza como SUBDIRECTOR MÉDICO, ya que la denominación del puesto no lo exime de ninguna manera de cumplir con la obligación de presentar su declaración de intereses en tiempo y forma, sino que se toman en cuenta el nivel y salario mensual bruto del servidor público mismos que corresponden a la cantidad de \$43,327.00 (cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario mensual bruto del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta estar obligado a presentar dicha declaración, aunado que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la presentación de la declaración fue hasta el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, sin que sea motivo de exclusión de responsabilidad las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, puesto que no acreditó que le fuera físicamente imposible realizar su declaración, ya que esta se encontraba en una plataforma habilitada las veinticuatro horas durante todo el mes de mayo de dos mil diecisiete, asimismo es importante mencionar que la referida plataforma pudo ser consultada en cualquier dispositivo electrónico y en cualquier lugar, por lo que se concluye que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** estuvo en posibilidades de entrar en el momento en que le fuera posible ya que el horario no pudo haber sido un impedimento para que el citado ciudadano cumpliera con su obligación. Es por lo anterior y aunado con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por las que no se acredita fehacientemente la imposibilidad del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, para cumplir con la obligación que le imponía el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial





de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

3.- PRUEBAS el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete manifestó literalmente lo siguiente:-----

----- **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----
--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, MISMO QUE MANIFIESTA: *QUE OFREZCO COMO PRUEBAS DE MI PARTE LAS CONTENIDAS EN MI ESCRITO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FIRMADO DE MI PUÑO Y LETRA, EXHIBIENDO EL ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE MI DECLARACIÓN DE INTERESES TRANSMITIDA EL 16 DE JUNIO DE 2017, DOCUMENTALES DE LAS QUE SOLICITO QUE PREVIO SU COTEJO Y COMPULSA SE ME DEVUELVA EL ORIGINAL POR SERME DE UTILIDAD PARA OTROS FINES LEGALES, LOS CUALES RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR*-----

Por lo que al analizar el escrito de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete y las pruebas que ofrece en el mismo, se observa que refiere como elemento para soportar sus manifestaciones el siguiente: -----

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo y de la declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2017, realizada por el suscrito con fecha 16 de junio de 2017 la que se adjunta al presente líbello, solicitando su devolución por ser documento personal y necesario para el oferente, previa compulsas, cotejo y certificación que se realice de la copia simple que de ella también se adjunta a este curso, documental que deberá agregarse a los autos para que surta sus efectos legales conducentes. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas de mi parte en la declaración contenida en este instrumento, la que se ofrece para acreditar los hechos y extremos aludidos; el hecho de que el suscrito por compromisos laborales y académicos relacionados a mi propia actividad médica, presenté de manera extemporánea mi Declaración de Intereses Anual habida cuenta de haberlo realizado con fecha 16 de junio del año 2017, acto que indudablemente no constituye propiamente una desviación a la legalidad, supuesto que la omisión en la declaración oportuna, fue corregida o subsanada por el suscrito, desapareciendo el efecto por tal acto producido; que el cargo del suscrito lo es de SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA Y NO DE SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de salud Pública del Distrito Federal hoy ciudad de México; idóneo para acreditar los extremos y hechos anotados, atendiendo a su propia naturaleza y por desprenderse de estos del contenido de dicha documental.

Documental pública que reviste la calidad de indicio por tratarse de manifestaciones unilaterales del emisor, ya que son valoradas en recta conciencia en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, la cual únicamente acredita **que presentó su declaración de intereses el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, es decir, no lo hizo en tiempo, sino de manera extemporánea dieciséis días después de la fecha límite en que debía realizarla, esto es al 31 de mayo de dos mil diecisiete.**-----

Asimismo, ofreció las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.-----

3.- ALEGATOS, por parte del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, ante este Órgano Interno de Control en el desahogo se la audiencia de ley de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual señaló lo siguiente: -----

“... ----- **ALEGATOS** -----
--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, QUIEN MANIFIESTA DE VIVA VOZ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO EXHIBIR UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FIRMADO DE MI PUÑO Y LETRA, A TRAVÉS DEL CUAL DOY CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN Y OFREZCO LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL MISMO, DENTRO DE LAS QUE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL Y COPIA DE MI DECLARACIÓN DE INTERESES TRANSMITIDA EN FECHA 16 DE JUNIO DE 2016, SOLICITANDO QUE SE REALICE EL COTEJO ENTRE AMBAS**





Y EL ORIGINAL ME SEA DEVUELTO POR SERME NECESARIO PARA OTROS TRÁMITES, ESCRITO Y PROBANZAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, realizó las mismas manifestaciones de su declaración en vía de alegatos, argumentos que fueron debidamente valorados y analizados en el apartado de Declaración, aún así, en el presente apartado de alegatos, es preciso referir que al igual que las manifestaciones que anteceden, los alegatos ofrecidos por el incoado en nada permiten eximir de responsabilidad al ciudadano de nuestra atención ya que dichos argumentos no desvirtúan que el **SUBDIRECTOR MÉDICO ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** haya presentado de forma extemporánea la Declaración Anual de Intereses, hecho que se acredita fehacientemente con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, ya que no se observa una situación que la haya imposibilitado para cumplir con las disposiciones establecidas en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que dicha irregularidad resulta inatacada en su totalidad resultando subsistente. -----

Es por lo anterior que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente así como de la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte del citado **SUBDIRECTOR MÉDICO**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **SUBDIRECTOR MÉDICO** con un área de adscripción en el Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

En efecto el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **SUBDIRECTOR MÉDICO** con un área de adscripción en el Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México: -----

“Incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a





cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que hacen presumir responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/3348/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que dicho trabajador SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN había realizado su Declaración de Intereses Anual en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, siendo evidente que omitió presentarla en el mes de mayo del presente año, por lo que la misma resulta haberse transmitido de manera extemporánea, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior toda vez que se desprende del oficio CRH/8259/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad informó a este Órgano Interno de Control el expediente personal del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, en atención al oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1336/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que remite los datos laborales del servidor público, los cuasles contienen fecha de ingreso, nombramiento, nivel, sueldo, RFC, área de adscripción y si se encuentra activo o de baja y displays de datos personales que contienen el último domicilio registrado de los prestadores de servicios, entre los que se encuentra el **C. ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** del que se observa que tiene el puesto de SUBDIRECTOR MÉDICO y como área de adscripción el CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA" de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con un sueldo mensual bruto de \$43,327.00 (cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.) mensuales menos retenciones, por lo que atendiendo a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y del oficio CG/DGAJR/DSP/3348/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, no se observa que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, haya presentado su declaración dentro del período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, sino que dicho SUBDIRECTOR MÉDICO la presentó en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, teniendo un evidente desfase de 16 días para el cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, lo que se ilustra a continuación: -----

PLAZO PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES ANUAL EN EL EJERCICIO 2017: -----

Mayo 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1						
Fecha de inicio para la presentación y transmisión	2	3	4	5	6	7





de la Declaración de Intereses						
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31 Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses				

FECHA EN QUE EL CIUDADANO ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ REALIZÓ SU DECLARACIÓN:

Junio 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 extemporá Fecha en que se tiene registro de presentar su Declaración de Intereses		

 Generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.





Dicha disposición en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince: -----

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

En efecto, se considera responsable al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, toda vez que no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como **SUBDIRECTOR MÉDICO**, adscrito al **CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA"** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en virtud de que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015**, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, así como lo dispuesto por el lineamiento **SEGUNDO**, el cual dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace, sin embargo, la misma fue presentada de manera extemporánea hasta el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, que en el momento de los hechos tenía un cargo de **SUBDIRECTOR MÉDICO**, adscrito al **CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA"** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis**, conforme a lo determinado en párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; ya que la misma la presentó hasta el día dieciséis de junio del presente año, originándose con la omisión el incumplimiento al **Principio de Legalidad** que rige el Servicio Público. -----





En ese sentido, se considera responsable al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, que en el momento de los hechos tenía funciones como SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al infringir la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...“...**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la responsable **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, al incumplir con la obligación establecida en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Lineamiento **TERCERO** de los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2016, que disponen que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, contratadas con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace y de conformidad con lo dispuesto en la **Circular CGCDMX/599/2016**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México que en su inciso A señala que la Declaración de Intereses debe ser presentada por el personal de estructura y homólogos de base, eventual, nómina 8 y prestadores de servicios por ingreso de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto o por funciones hasta el nivel de Enlace; en virtud de que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, se desempeña como SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con una contraprestación mensual bruta de \$43,327.00 (cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.) mensuales menos retenciones, de acuerdo a lo informado en el oficio número CRH/8259/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad, por lo que le corresponde presentar la Declaración de Intereses en el mes de mayo de cada año, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, lo que en la especie no aconteció de esa manera, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea hasta el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-----

Es por lo anterior que se observa falta administrativa por parte del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, en su calidad de SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de





mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, al desempeñarse como SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA" de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe -----*





dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la SUBDIRECTOR MÉDICO de la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la SUBDIRECTOR MÉDICO implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la SUBDIRECTOR MÉDICO se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la SUBDIRECTOR MÉDICO cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

b) En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXXXXXXX, con instrucción educativa de SUBESPECIALIDAD EN HEMATOONCOLOGÍA, de conformidad con lo manifestado por el referido SUBDIRECTOR MÉDICO en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$43,327.00 (cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N), lo anterior de conformidad con lo establecido en los display’s anexados al oficio número CRH/8259/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, robusteciendo lo anterior lo manifestado por el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil diecisiete; en donde expresó lo siguiente:-----

-- “...QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DERMATOLÓGICO DR. LADISLAO DE LA PASCUA**, CON UN SUELDO MENSUAL NETO DE **\$43,327.00** MENOS RETENCIONES, CON TRES DEPENDIENTES ECONÓMICOS, QUE NO HE ESTADO SUJETO A OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO COMO EL QUE SE ME SIGUE EN ESTA OCASIÓN; QUE EN ESTE SE PRESENTA SIN REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DE CONFIANZA POR NO CONSIDERARLO NECESARIO PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. ...”,

Manifestación a la cual se le concede valor probatorio reviste la calidad de indicio por tratarse de manifestaciones unilaterales del emisor, ya que son valoradas en recta conciencia en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, las cuales únicamente acreditan **que efectivamente presentó su declaración de intereses hasta el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, es decir, no lo hizo en tiempo y forma, sino de manera extemporánea dieciséis días después de la fecha límite en que debía realizarla, esto es al 31 de mayo de dos mil diecisiete.**-----

c) Respecto de la fracción **III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, funge como SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA” de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de acuerdo a lo manifestado por el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, en la audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha





primero de septiembre de dos mil diecisiete; en donde expresó literalmente lo siguiente:

“...ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DERMATOLÓGICO DR. LADISLAO DE LA PASCUA**, CON UN SUELDO MENSUAL NETO DE \$43,327.00 MENOS RETENCIONES, CON TRES DEPENDIENTES ECONÓMICOS, QUE NO HE ESTADO SUJETO A OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO COMO EL QUE SE ME SIGUE EN ESTA OCASIÓN; QUE EN ESTE SE PRESENTA SIN REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DE CONFIANZA POR NO CONSIDERARLO NECESARIO PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. ...”.

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA**, adscrito al **CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA”** de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis con una remuneración mensual de \$43,327.00 (cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.) mensuales menos retenciones manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ahora bien, por lo que hace a los antecedentes de infractor, a foja 076 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/4776/2017**, recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** a la fecha no cuenta registros de antecedentes de sanción.

Tal y como lo señala el referido oficio, el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, **no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia al ciudadano para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como **SUBDIRECTOR MÉDICO** tenía encomendadas.

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la **SUBDIRECTOR MÉDICO**, ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **SUBDIRECTOR MÉDICO**, adscrito al **CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA”** de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis; realizó de manera extemporánea la Declaración Anual de Intereses, de acuerdo a las constancias multicitadas a lo largo de la presente Resolución de los que se disertó que es **SUBDIRECTOR MÉDICO** de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como **SUBDIRECTOR MÉDICO**, adscrito al **CENTRO DERMATOLÓGICO “DR. LADISLAO DE LA PASCUA”** de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$43,327.00 (cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.) mensuales menos retenciones, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular **CGCDMX/599/2016**, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras





Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; resulta ser obligado a presentar dicha declaración anual en el mes de mayo. -----

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley la cual tuvo verificativo el primero de septiembre de dos mil diecisiete, que su antigüedad en el puesto de SUBDIRECTOR MÉDICO, adscrito al CENTRO DERMATOLÓGICO "DR. LADISLAO DE LA PASCUA" de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México data del año 2009, y que ingresó a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México en fecha primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis lo que permite observar que el ciudadano de nuestra atención contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como SUBDIRECTOR MÉDICO tenía encomendadas. -----

f) La fracción **VI**, respecto a la reincidencia del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, como SUBDIRECTOR MÉDICO en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 076 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4776/2017 recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**: -----

Es por lo anterior que puede ser considerado como no reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia al ciudadano para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar





que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas dla servidora pública;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, consistente en que no presentó la Declaración Anual de Intereses durante el mes de mayo correspondiente al ejercicio 2016 tal y como lo establece el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo **no reincidente** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación privada, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como SUBDIRECTOR MÉDICO. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47





de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** El ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada** en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **ARMANDO MEDINA BOJORQUEZ**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).-----

MLQB/RGR/JIEM*

